



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

**Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto : Decide admisión recurso de queja  
Expediente : 66170-31-03-001-2017-00041-01  
Proceso : Ejecutivo hipotecario  
Demandante : Banco Coomeva S.A.  
Demandado : David Steven Carvajal Pedraza  
Pereira, veintiséis (26) enero de dos mil veintidós (2022)

---

Se pronuncia la Sala, a propósito del recurso de QUEJA interpuesto al auto por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda, resolvió el recurso de reposición frente a la diligencia de remate dentro del presente trámite ejecutivo - 14 diciembre 2021-.

**I. ANTECEDENTES**

1. En audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021, se llevó a cabo diligencia de remate de los bienes aprehendidos en la presente ejecución (fol. 30 índice digital, cuaderno primera instancia, expediente electrónico)

2. Se acudió en reposición por uno de los postulantes al remate del inmueble – 14 diciembre 2021-. El despacho no repuso la decisión y nuevamente el quejoso repone y en subsidio acude en súplica (minuto 35:37 audiencia folio 047, ídem); el *a quo* mantiene lo decidido y concede la súplica ante esta sede (minuto 39:14 audiencia folio 047, ídem).

3. Por auto del 11 de enero de este año, el operador judicial corrige la anterior decisión, para en su lugar otorgar el recurso de queja ante esta instancia (folio 52 ídem).



## II. CONSIDERACIONES

1. Desde la óptica procesal<sup>1</sup>, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, los que han de ser concurrentes, de tal suerte que la falta de uno solo de ellos impide su admisión; y la competencia funcional que asume el superior depende de que efectivamente se presenten todas esas exigencias: **a)** Legitimación; **b)** Procedencia; **c)** Oportunidad; y **d)**, Cumplir con ciertas cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc). Los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco<sup>2</sup>.

2. Ahora, de conformidad con las normas adjetivas civiles para la viabilidad del trámite del recurso de queja se debe cumplir con las siguientes exigencias:

1º. Que la providencia sea de primera instancia;

2º. Que se niegue el recurso de apelación contra una providencia;

3º. Que se interponga en tiempo; y

4º. Que el recurrente sea el afectado con la decisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 353 del Código General del Proceso indica: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”. Subrayas propias.

3. Nótese como, en el presente asunto, se incumple el segundo de aquellos presupuestos; como quiera que con toda nitidez y contundencia y sin lugar a ambages de naturaleza alguna, este remedio

<sup>1</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776



procesal se halla estatuido para cuando en primer grado se deniegue la concesión del recurso de apelación, o en segunda instancia cuando ocurra lo propio frente al extraordinario recurso de casación (artículo 352 del Código General del Proceso), no así, frente al proveído que no reponga una decisión, cuestión por entera diversa, como ocurre en el caso, donde al mantener, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, la decisión adoptada en la diligencia de remate celebrada el 26 de noviembre de ese mismo año, se propuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio el de “súplica” adecuado por el *a quo*, al de queja (art. 318 ídem) .

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Sala resolver de fondo la presente impugnación, al no haber sido interpuesto en debida forma, conforme las normas procesales que rigen la materia, en tanto que, revisado el trámite, no se advierte interpuesta impugnación vertical alguna, que una vez denegada, da origen a optar por el recurso de queja.

4. Resta decir, es notoria la falta de rigor y cuidado para controlar la concesión del recurso por parte del juzgado de origen, toda vez que se hizo sin advertir claramente sobre su improcedencia, cuando sin lugar a dudas tampoco cabía su adecuación (art. 318 CGP).

5. Por las razones señaladas, se declarará inadmisibile el recurso de queja intentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

### III. RESUELVE:

**Primero: Declarar inadmisibile** el recurso de queja contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021.



**Segundo:** En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**Tercero:** Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
27-01-2022  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca15e8daccac2861b2be963aa5945b0b7096ad6f79b059200c654fe24833937f**  
Documento generado en 26/01/2022 10:22:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>